REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0337

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2007-00253-00**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
DEMANDADO:	**CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS**

La secuestre designada dentro del presente asunto tomó posesión del cargo el 28 de febrero de 2022 y se le concedió el término de veinte (20) días para que rindiera informe sobre el estado en que encontró los bienes inmuebles secuestrados y por quien estaban ocupados.

Transcurrido el término indicado, la secuestre no ha rendido el informe referido, pero además, se desconoce si en efecto a la secuestre le fue entregado el bien por el secuestre saliente, por lo tanto, se ordenará requerir a la señora secuestre con el fin de que en el término de cinco (5) días informe si ya recibió el inmueble objeto de secuestro y si ello es así, proceda a rendir el informe que le fue solicitado en el acto de la posesión.

Ahora, como ésta había solicitado previamente la fijación de honorarios provisionales para el desarrollo de la diligencia de entrega, se procederá de conformidad señalando la suma de $300.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandante allegó al plenario avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 160-24530 debidamente embargado y secuestrado, obrante a folios 313 y un (1) cd, sin adjuntar el certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual resulta ser el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del bien.

Por lo tanto, como es indispensable el avalúo catastral para dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora, en concordancia con el art. 444 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de correr traslado del avalúo comercial hasta tanto no se allegue el avalúo catastral respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora secuestre **YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA** con el fin de que en el término de cinco (5) días informe si ya recibió el inmueble objeto de secuestro y si ello es así, proceda a rendir el informe que le fue solicitado en el acto de la posesión.

SEGUNDO: FIJENSE como honorarios provisionales de la señora secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA la suma de $300.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**.** 160-24530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca, hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f279cee1bdddba26ac9228366e9bcb57644ac70f3f87d913725b187a771acb**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0314

PROCESO:	**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2012-00124-00**
DEMANDANTE:	**ANDRES FELIPE MESA OSPINA**
DEMANDADO:	**JAIRO ROMERO MERCHAN**

El señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUZ, quien hace parte de la empresa ACILERA S.A.S, designada como secuestre dentro del presente asunto y por el juez comisionado, remitió el 25 de marzo de 2022 informe sobre el estado del predio secuestrado, indicando que éste es improductivo, no genera ningún tipo de ingreso, que se encuentra ubicado en el Caño Rico Jurisdicción del Municipio de Monterrey y, además, adjunta fotos del mismo. De lo anterior, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el informe presentado por el señor secuestre, obrante a folios 403 a 406, en el cual refiere que el inmueble secuestrado es improductivo, no genera ningún tipo de ingreso, que se encuentra ubicado en el Caño Rico Jurisdicción del Municipio de Monterrey y, además, adjunta fotos del mismo. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para tal fin, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el señor secuestre el 25 de marzo de 2022. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f70bd56bc5641574403c639b253b4fca092f0c881229b4ce7426745c828ae7**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiocho (28) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0329

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2013-00009-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de **$410.977.341,00** liquidada hasta el 17 de marzo de 2022, inclusive.

Ahora, el 23 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó el certificado de avalúo catastral nacional del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85295, debidamente embargado y secuestrado, en donde se tiene registrado el avalúo del bien en la suma de $192.139.000.

Así mismo, con memorial del 28 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicitó que se apruebe el avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50% de conformidad con el art. 444 numeral 4 del C.G. del P., y que por ende, se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien.

Al respecto, encuentra el despacho que el art. 444 del C.G. del P., refiere que "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), (…)"

De tal forma que, al solicitar la parte demandante que se de aplicación a dicha norma para determinar el avalúo del bien, no resulta necesario su aprobación, pues éste se establece por disposición legal.

Como el avalúo catastral del bien está en la suma de $192.139.000, al incrementarlo en un $50%, el valor del bien sería de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($288.208.500.00).**

Ahora, como la norma en comento también refiere que si no se considera que el anterior avalúo resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble, la parte interesada deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de dicho artículo, el juzgado procederá a poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud impetrada por la parte demandante con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, so pena de que vencido el término se de aplicación al numeral 4 del art. 444 del CGP y se proceda a señalar fecha y hora para el remate del inmueble, conforme lo solicitó la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma total de **$ $410.977.341,00** liquidada hasta el 17 de marzo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: INCOPORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el certificado catastral nacional así como la solicitud impetrada por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, so pena de que vencido el término se de aplicación al numeral 4 del art. 444 del CGP y se proceda a señalar fecha y hora para el remate del inmueble, conforme lo solicitó la parte demandante.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a la parte demandada los correos electrónicos del 23 y 28 de marzo de 2022 allegados por la parte demandante en donde están adjuntos los documentos mencionados con anterioridad. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7ebf09555bc803f7aa7d3013f0db195263ef8b7ce01b63cc7bbc66ebd5ede**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0330

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00100-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S.A.**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO**

En auto del 3 de febrero de 2022 el juzgado concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0045 del 20 de enero de 2022 y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al H. Tribunal de Yopal.

Encontrándose para su cumplimiento, esto el 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial suscrito por el apoderado del demandado, coadyuvado por su poderdante y por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación. Lo anterior fue reiterado además con memorial allegado el 29 de marzo de 2022 suscrito por el apoderado del demandado y por éste.

Al respecto, el art. 316 del C.G del P., refiere que: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (…)"

En ese orden de ideas, como resulta procedente desistir de los recursos interpuestos, se aceptará el desistimiento presentado frente al recurso de apelación propuesto contra el auto del 0045 del 20 de enero de 2022.

Por lo tanto, es claro que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia impugnada, de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del C.G. del P., es decir, que la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, como comisionado, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584 se encuentra incólume.

Ahora, en el memorial que allegaron las partes, también manifestaron que de común acuerdo y sustentados en el No. 4 del art. 48 del C.G. del P., reemplazaron al secuestre designado por el despacho y nombraron a la señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA inscrita y admitida en la lista de auxiliares de la justicia del Meta, conforme a la resolución No. 0031 de 2021 que indican adjuntar, aunque la misma no se fue realmente aportada.

Revisado entonces el expediente se evidencia que en auto del 18 de noviembre de 2021 se designó como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., de la lista de auxiliares de la justicia, el cual, a través de su representante legal, tomó posesión del cargo el 18 de febrero de 2022 y además, rindió informe el 8 de marzo de 2022.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 48 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo designan a una nueva auxiliar de la justicia, la cual una vez consultada la resolución No. 0031 de 2021 emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio – Meta, se encuentra inscrita como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia del Meta, se procederá a relevar al secuestre designado por el despacho, esto es a, SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., y en su lugar, se designará a la señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA inscrita y admitida en la lista de auxiliares de la justicia del Meta.

No obstante, al secuestre saliente, como se posesionó y además rindió informe sobre el bien inmueble secuestrado se le fijan honorarios equivalentes a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser cancelado por la parte demandante, y además, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes, el informe por él presentado.

Finalmente, el 28 de enero de 2022 el apoderado del demandado había solicitado que el apoderado de la parte demandante aclarara la liquidación del crédito por él presentada el 13 de diciembre de 2021, ante lo cual en auto del 3 de febrero de 2022 se procedió a requerir al demandante para que procediera de conformidad.

El apoderado del demandante con memorial del 17 de febrero de 2022 aclaró la liquidación del crédito y la adjuntó de nuevo, con el fin de que se imparta su aprobación.

Así las cosas, antes de proceder a decidir sobre su aprobación, dicha liquidación junto con la aclaración efectuada por el apoderado de la parte activa se pondrá en conocimiento de la parte demandada en lista de traslado de que trata el art. 110 del C.G del P., para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado frente al recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio No. 0045 del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre, dentro del presente asunto, a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.,** con ocasión a la solicitud efectuada por las partes de común acuerdo de conformidad con el No. 4 del art. 48 del C.G. del P, y en su lugar, **DESIGNAR** como secuestre a la señora **ELIZABETH VERJAN ALMANZA** inscrita y admitida en la lista de auxiliares de la justicia del Meta.

TERCERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la señora **ELIZABETH VERJAN ALMANZA** inscrita y admitida en la lista de auxiliares de la justicia del Meta e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VIERNES TRECE (13)** del mes **de MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La comunicación de la designación y fecha de posesión estará a cargo de las partes.

CUARTO: FIJENSE como honorarios por la actuación surtida por el secuestre relevado **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.,** la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser cancelado por la parte demandante.

QUINTO: El informe presentado por el secuestre saliente, **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.,** y obrante a folios 266 a 290 y en un (1) cd, **PONGASE** en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar. Para dicho efecto, por secretaria reenvíese a las partes el correo electrónico allegado por el secuestre el 8 de marzo de 2022 y déjese constancia de su cumplimiento.

SEXTO: En el cuaderno principal, por secretaría de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y de su aclaración **CÓRRASE t**raslado a la parte demandada de la forma prevista en el art. 110 del C.G del P., para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c93cb0cf1b4c85c9a1e0a9d0b6b33cdf52b0cae9d4f0c606cc84223a4257f**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0319

PROCESO:	**ABREVIADO RESTITUCION**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00223-00**
DEMANDANTE:	**LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ**

En auto del 10 de febrero de 2022 se ordenó requerir a la POLICIA NACIONAL con el fin de que diera cumplimiento inmediato a lo solicitado en oficio 729 del 14 de diciembre de 2021. De lo anterior se dio cumplimiento por secretaría librando el oficio civil No. 102 del 28 de febrero de 2022 remitido al correo electrónico decas.coman@policia.gov.co el 2 de marzo de la presente anualidad.

En atención a lo anterior, la POLICIA NACIONAL el 31 de marzo de 2022 devolvió los documentos solicitando que se le indique donde se encuentran los bienes y el trámite a seguir.

Pues bien, para darle claridad a dicha institución, se ordenará que por secretaría se le indique que la orden va encaminada a que se realice la inmovilización del bien TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128, decretada en auto del 5 de diciembre de 2014 y, una vez inmovilizado, se ponga a disposición de este despacho en un lugar confiable para su posterior secuestro. Acláresele, además, que se desconoce el paradero del rodante.

Por otra parte, se tiene que la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, con memorial del 4 de abril de 2022, presentó renuncia al poder a ella otorgado, adjuntando constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)****."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: **ABREVIADO RESTITUCION**
CUADERNO: **EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00223-00**
DEMANDANTE: **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ**

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría y mediante oficio **INFORMESELE** a la POLICIA NACIONAL que la orden comunicada con oficio 807 del 23 de noviembre de 2020, reiterada con oficio 729 del 14 de diciembre de 2021 y con oficio 102 del 28 de febrero de 2022, entre otros, está encaminada a que se realice la **inmovilización** del bien **TANQUE NUEVO ANILLADO EN ACERO INOXIDABLE, modelo 2014, referencia FMTQS 3128**, decretada en auto del 5 de diciembre de 2014 y, una vez inmovilizado, se ponga a disposición de este despacho en un lugar confiable para su posterior secuestro. Acláresele, además, que se desconoce el paradero del rodante. Líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico decas.asjur@policia.gov.co

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA identificada con C.C. No. 40.048.101 y portadora de la T.P No. 148.394 del C.S de la J, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dda3e895379791927b3d7613e5396d749d1163e780dfc62ab8652105734902**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0334

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00255-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**ACREEDORES**

La DIAN mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022 allegó al plenario copia de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA correspondiente a los años 2006 a 2020 , por lo que se ordenará su incorporación al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por su parte, la señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA allegó al plenario el 28 de marzo de 2022 balances trimestrales con corte a 31 de diciembre de 2021, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes copia de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años 2006 al 2020, allegadas por la DIAN el 28 de marzo de 2022, obrantes a folios 905 a 920. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la DIAN el 28 de marzo de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los balances trimestrales con corte a 31 de diciembre de 2021, allegadas por la señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA el 28 de marzo de 2022, obrantes a folios 921 a 926. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA el 28 de marzo de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e279495d78794b7f4145b4f9d3df00e03d6ffda612c183281ffc4a740fcfeb**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0312

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00005-00**
DEMANDANTE:	**SALUSTIANO RUIZ MOLANO**
DEMANDADO:	**VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a33197b5368065b84cb2fbdcc8fbfa628c2cbe363e7b88d6c36df261b54d1**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012016-00005-00 iniciado por **SALUSTIANO RUIZ MOLANO** contra **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 500.000.00
TOTAL	**$ 500.000.00**

Monterrey, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiocho (28) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0313

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00013-00**
DEMANDANTE:	**FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA**
DEMANDADO:	**JORGE PATIÑO PATIÑO Y OTRO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **$ 507.201.143.00** liquidada hasta el 30 de marzo de 2022, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa045afdd47131a7dd6c53e8f3a4458aee7c37f128d14710f22d2b13f2512b**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0327

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00049-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS Y OTROS**

En auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifestara de cuáles de las medidas cautelares solicitadas con memorial del 2 de marzo de 2022 prescindía toda vez que el despacho consideró que resultaban excesivas frente al crédito que se cobra.

Ante el anterior requerimiento el apoderado del demandante se pronunció indicando que requiere que se decreten todas las medidas solicitadas toda vez que respecto de los vehículos, éstos tienen garantías prendarias, situación que con concurrencia de dichos acreedores evidenciaría cuál de las medidas tendrían verdadero fruto en favor de su representado. Para constancia de lo anterior adjunto pantallazo de consulta realizada ante el RUNT, en donde se evidencia que los vehículos de placas SXY516, SPD475 y MXW466, respecto de los cuales se solicitó medidas, tienen registradas garantías a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

Pues bien, revisadas las documentales adjuntas encuentra el despacho que con relación al vehículo de placas SPD475 ya hay un registro de embargo ordenado por este estrado judicial el cual se comunicó con número de oficio 630, el cual revisado el expediente reposa a folio 10; lo que quiere decir, que dicho vehículo ya tiene medida vigente de embargo a favor del proceso de la referencia, por lo que, respecto del mismo el juzgado se abstendrá de decretar de nuevo medida cautelar de embargo.

Ahora, como el art. 590 del C.G. del P., permite que el juez aprecie la necesidad y proporcionalidad de las medidas y el art. 599 ibídem, indica que éstas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, el despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas sobre los vehículos de placas SXY516 y MXW466 y sólo decretará el embargo y posterior secuestro del bien identificado con FMI No. 470-38819, pues considera que éste y el embargo del vehículo de placas SPD475 son suficientes para garantizar el crédito que se cobra toda vez que el mismo no excede de $139.690.000, conforme al mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo de los vehículos de placas SXY516 y MXW466 por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI No. **470-38819** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para que proceda de conformidad.

TERCERO: ACLARASE que el vehículo de placas SPD475 ya registra embargo a favor del presente asunto como se explicó anteriormente.

CUARTO: LÍBRENSE los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4b42e1f055039be6d5c7ba364e584c8edac7b8361a30d6c6ac67d4fc0f6ca**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0328

PROCESO:	**RESOLUCION DE CONTRATO**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ**

En escrito radicado en la secretaría del despacho el 28 de marzo de 2022 por el demandado señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, solicitó que se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con FMI No. 470-70673 toda vez que aunque la medida se puso a disposición del Juzgado Segundo de Aguazul y éste levanto la medida, la oficina de registro le indicó que como la medida no fue registrada para el proceso que lleva el juzgado de Aguazul, quien debe ordenar su levantamiento es este estrado judicial.

Al respecto, revisado el expediente se evidencia que en efecto en virtud de la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación en auto del 28 de enero de 2021, las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, fueron canceladas y dejadas a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 2020-209, en virtud del embargo de remanentes registrado dentro del presente asunto el 13 de octubre de 2020.

Observa además el juzgado que lo anterior fue comunicado mediante oficio civil No. 122 del 5 de marzo de 2021 el cual fue enviado el 9 de marzo de 2021 al correo electrónico ofisregisyopal@supernotariado.gov.co de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 9 de marzo de 2021 así como con oficio No. 123 del 5 de marzo de 2021 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

Así las cosas, pese a que en el FMI No. 470-70673 aún se encuentra vigente la medida de embargo a favor del proceso de la referencia, es claro que ésta fue dejada a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 2020-209, en virtud del embargo de remanentes registrado dentro del presente asunto el 13 de octubre de 2020 y que por lo tanto, corresponde a dicho despacho decidir respecto al levantamiento de la medida y no a este estrado judicial.

Por lo tanto, como la oficina de registro no registró lo comunicado por este despacho con oficio civil No. 122 del 5 de marzo de 2021, se ordenará que mediante oficie se aclare a dicha entidad que la medida que pesa sobre el FMI No. 470-70673 fue cancelada dentro del proceso de la referencia no obstante fue dejada a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul como se comunicó en el año 2021, por lo que, deberá a proceder a registrar lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la expedición de oficios de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con FMI No. 470-70673, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL aclarándole que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el FMI No. 470-70673 fue cancelada dentro del proceso de la referencia; no obstante fue dejada a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 2020-209, en virtud del embargo de remanentes registrado dentro del presente asunto el 13 de octubre de 2020, como se comunicó mediante oficio civil No. 122 del 5 de marzo de 2021 enviado el 9 de marzo de 2021 al correo electrónico ofisregisyopal@supernotariado.gov.co,. por lo que, deberá proceder a registrar lo que corresponda.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo, adjuntado copia del oficio civil No. 122 del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445c7710db542056172d5d6206029da8aa17b10f8a2205501ada8454be6af91**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0333

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00169-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL**
DEMANDADO:	**BANCO BBVA Y OTROS**

El señor liquidador **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** se posesionó del cargo el 8 febrero de 2022 y el 29 de marzo de 2022 remitió al correo institucional del juzgado la póliza No. 17-41-101061497 expedida por Seguros del Estado mediante la cual se amparan sus funciones como liquidador, conforme se dispuso en el numeral séptimo del auto que ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación, por lo que, se tendrá como debidamente posesionado y se aceptará la póliza por él constituida.

Además, el señor liquidador allegó constancia de remisión de aviso de apertura del proceso de liquidación a los notarios del país así como a las fiducias, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, como se encuentra posesionado el señor liquidador se le ordenará que de cumplimiento estricto a todas las órdenes impartidas en el auto del 4 de marzo de 2021. Para tal efecto, se ordenará a su vez a la señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto en mención.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuadragésimo sexto del mismo auto.

Finalmente, se ordenará incorporar al expediente oficio allegado el 5 de abril de 2022 por FIDUCOOMEVA en el cual informa que la señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL no posee encargos fiduciarios, contratos de fiducia mercantil ni vinculo alguno con esa compañía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por posesionado como LIQUIDADOR al señor **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**.

SEGUNDO: ACEPTESE la póliza No. 17-41-101061497 expedida por Seguros del Estado constituida por el señor LIQUIDADOR **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de remisión de aviso de apertura del proceso de liquidación a los notarios del país así como a las fiducias, obrante a folios 236 a 256, para los fines a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR al señor liquidador **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** que de cumplimiento estricto a todas las órdenes impartidas en el auto del 4 de marzo de 2021 y allegue las constancias de su cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR a la señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto en mención y allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuadragésimo sexto del mismo auto.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 5 de abril de 2022 por FIDUCOOMEVA en el cual informa que la señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL no posee encargos fiduciarios, contratos de fiducia mercantil ni vinculo alguno con esa compañía, obrante a folios 259. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe2edfe1e5a1578009a9a205552e7ce63fd2ab28b4e2c7126de55cfb129886**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0311

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00213-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA Y OTROS**

En auto del 23 de septiembre de 2021 se designó al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como curador ad litem de la sociedad SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.AS.; siendo debidamente comunicada la designación y sir recibir respuesta al respecto, en auto del 4 de noviembre de 2021 se ordenó requerirlo.

En providencia del 13 de enero de 2022, ante la manifestación de aceptación del cargo, se ordenó remitir al curador el acta de posesión, así como copia digitalizada del expediente, lo cual fue cumplido el 26 de enero de 2022.

No obstante, al 10 de febrero de 2022 el curador no había devuelto firmada el acta de posesión, por lo que, en esa fecha se ordenó requerirlo para tal efecto. Dicho requerimiento se hizo mediante oficio No. 183 del 25 de marzo de 2022 y se remitió al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com el 28 de marzo de 2022.

Frente a lo anterior, el curador ad litem, con memorial del 29 de marzo de 2022 manifestó que no le es posible fungir como curador dentro del presente asunto en razón a que sigue un proceso contra el demandado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META y que además, ya cuenta con más de cinco (5) procesos donde actúa como curador, de lo cual no anexo las constancias respectivas, pero, observa el despacho que acompañó auto del 4 de octubre de 2017 emitido por el juzgado referido en donde se libra orden de pago en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.AS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y además, se reconoce poder al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la entidad financiera demandante.

De lo expuesto, es claro que podría verse comprometida la imparcialidad del abogado NUÑEZ HENAO al ser posesionado dentro del presente asunto como curador ad litem de la sociedad contra la cual tramita un proceso en otro despacho judicial.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta lo atrás descrito, se procederá a relevar del cargo al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO y en su lugar, se designará como defensor de oficio de la sociedad demandada **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.411.751-1 al abogado **DARWIN PEREA PEREA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar

actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **DARWIN PEREA PEREA** para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.411.751-1**.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico darwinperea89@gmail.com y téngase como teléfono de contacto del curador designado el siguiente: 3058109374.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7f587295c4c841e0b65ca462247664f5ece3cead8bab7c3f2493b454fd072**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0323

PROCESO:	**RESTITUCION DE BIEN MUEBLE**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00218-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

En auto del 17 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegara al juzgado mayor información sobre la identificación de los rodantes (placa, chasis, motor) de los cuales se ordenó su inmovilización en auto del 28 de febrero de 2019, con el fin de que la POLICIA NACIONAL pudiera dar cumplimiento a la orden comunicada con oficio 502 del 12 de marzo de 2019.

Lo anterior toda vez que la POLICIA NACIONAL con oficio No. GS-2022-015851/SUBIN-GUCRI 1.9 del 10 de marzo de 2022, remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2022, solicitó que con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, requería que le fuera proporcionada mayor información sobre la identificación de los rodantes (placa, chasis, motor, por cuanto dicha información era necesaria para realizar inserción en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT y así mismo realizar la búsqueda a nivel nacional por las unidades policiales. Aclaró además que con la información proporcionada por el despacho no era suficiente para realizar el procedimiento ya que existen varios vehículos con similares características.

Ahora, el apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de abril de 2022 informó que desconoce información adicional a la que ya reposa en el expediente respecto de los bienes objeto de restitución. Y que cualquier información adicional que encuentre la comunicará al despacho.

Pues bien, como quiera que en auto del 28 de febrero de 2019 se ordenó la inmovilización de varios rodantes que interesan al proceso pero la información proporcionada a la POLICIA NACIONAL resulta insuficiente para lograr su captura y además, la parte demandante no posee mayor información a la que ya reposa en el expediente, el juzgado se abstendrá de oficiar de nuevo a la policía para tal fin, hasta tanto, la parte demandante busque, encuentre y proporcione mayores datos que permitan la individualización plena de los rodantes con el fin de que la POLICIA NACIONAL puede materializar la orden de inmovilización y dejarlos a disposición del juzgado para su posterior entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de oficiar de nuevo a la POLICIA NACIONAL para que efectúe la inmovilización de varios rodantes que interesan al proceso, hasta tanto, la parte demandante busque, encuentre y proporcione mayores datos que permitan la individualización plena de los rodantes con el fin de que la POLICIA NACIONAL puede materializar la orden de inmovilización y dejarlos a disposición del juzgado para su posterior entrega.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bf476dd6aa6ac6c7f3c6e683ff99c3494f27d58d03b176226509ec0021da79**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0318

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00327-00**
DEMANDANTE:	**MAYERLY FORY ANGULO**
DEMANDADO:	**GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.**

Al correo institucional del juzgado el 31 de marzo de 2022 se allegó memorial poder otorgado por el jefe de la oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare al abogado **MARCO TULIO GALINDO TORRES** identificado con C.C. No. 1.118.532.627 y portador de la T.P. No. 302804 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER al abogado **MARCO TULIO GALINDO TORRES** identificado con C.C. No. 1.118.532.627 y portador de la T.P. No. 302804 del C.S de la J como apoderado judicial de la de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE,** en los términos y fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de096e7ae82866c9c45629f37c2f5105f397646ce2fded75a31031a2587b8e**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiocho (28) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0336

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00451-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sería del caso proceder a su aprobación, de no ser porque con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de abril de 2022 la parte demandante informó que por un error en el pdf se anexó dos veces la liquidación de la obligación No. 6312320012227 encontrándose pendiente el anexo de la obligación No. 7800080632, por lo que procedió a adjuntarla.

Así las cosas, previo a impartir aprobación a la liquidación aportada por la parte demandante y advertido el error en los anexos de la misma, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la forma prevista en el art. 110 del CGP. de la liquidación y de los anexos allegados el 1 de abril de 2022 a la parte demandada para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

Por otra parte, la apoderada de la activa también allegó solicitud encaminada a que se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para la diligencia de secuestro del bien perseguido en la presente ejecución toda vez que la Inspección de Policía de Villanueva que fue comisionada, ha retardado dicha diligencia a pesar de las múltiples solicitudes elevadas por la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto en auto del 30 de mayo de 2019 se comisionó a la Inspección de Policía de Villanueva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-36907 y que en razón a ello se libró el despacho comisorio No. 18 del 11 de junio de 2019, no reposa en el plenario devolución del mismo por parte del comisionado, por lo que, por el momento no es posible acceder a lo peticionado.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud de nueva comisión efectuada por la apoderada de la parte demandante, no obstante, oficiará a la Inspección de Policía de Villanueva para que informe el trámite actual del despacho comisorio No. 18 del 11 de junio de 2019 y si es del caso, le imprima celeridad al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación y de los anexos allegados el 1 de abril de 2022 por la parte demandante, obrantes a folios 161 a 163, a la parte demandada, de la forma prevista en el art. 110 del CGP., para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de nueva comisión efectuada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Por secretaría **OFICIESE** a la Inspección de Policía de Villanueva para que informe el trámite actual del despacho comisorio. No. 18 del 11 de junio de 2019 y si es del caso, le imprima celeridad al mismo. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5841a8df9fcd103aaae65f3b74585c1d75b9075dcf353cd7dd0f7465a72bc23**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0332

PROCESO:	**VERBAL DE SIMULACION**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00051-00**
DEMANDANTE:	**RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS**
DEMANDADO:	**BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTRO**

El apoderado de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de marzo de 2022 allegó al plenario PAZ Y SALVO por concepto de honorarios, por lo que, refiere que la demandada queda en libertad de designar nuevo apoderado.

Por lo tanto, como el apoderado sólo allegó PAZ Y SALVO pero no presentó renuncia al poder a él otorgado, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el PAZ Y SALVO por concepto de honorarios allegado por el apoderado de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS, obrante a folio 351, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7b0614f2a9125bc4f1f0214373e8de64ae1f01b3d7428e269db89103ad8a2**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0331

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00275-00**
DEMANDANTE:	**YESID MOLANO CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**BANCO BBVA Y OTROS**

En auto del 24 de febrero de 2022 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes y en especial del señor promotor la solicitud de corrección al proyecto de clasificación y graduación de créditos presentada por el Banco de Bogotá.

Al respecto, el 16 de febrero de 2022 el señor promotor radicó en la secretaría del despacho informe sobre la negociación de las objeciones presentadas por los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ENERCA S.A., BANCO DE BOGOTA, BIOMAX COMBUSTIBLES S.A, y adjuntó proyecto de calificación y graduación de votos modificado con los resultados de las objeciones así como demás pruebas al respecto, así mismo allegó actualización de los estados financieros del 3 y 4 trimestre de 2021, lo cual fue enviado a los correos electrónicos de los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, el 16 de marzo de 2022, el apoderado del deudor mediante correo electrónico allegó de nuevo el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con las modificaciones respectivas y solicitó además se incluya a la señora JULIETA AREVALO ANTOLINES como convocante dentro del presente asunto, en razón a que el proceso de reorganización de pasivos donde ella fungía como solicitante fue terminado por desistimiento tácito y teniendo en cuenta que es propietaria del 50% de los bienes que sirven de garantía a los acreedores.

Por lo tanto, con el fin de que los acreedores se pronuncien dentro del término de cinco (5) días sobre las modificaciones incluidas en el proyecto de calificación y graduación de votos presentado por el señor promotor así como de la solicitud presentada por el apoderado del deudor el 16 de marzo de 2022, se ordenará que por secretaría se reenvíe a las partes el correo electrónico allegado por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00275-00**
DEMANDANTE:	**YESID MOLANO CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**BANCO BBVA Y OTROS**

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el informe sobre la negociación de las objeciones presentadas por los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ENERCA S.A., BANCO DE BOGOTA, BIOMAX COMBUSTIBLES S.A, el proyecto de calificación y graduación de votos modificado con los resultados de las objeciones y la actualización de los estados financieros del 3 y 4 trimestre de 2021, lo cual fue enviado a los correos electrónicos de los acreedores, obrante a folios 817 a 902. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de los acreedores las modificaciones incluidas en el proyecto de calificación y graduación de votos presentado por el señor promotor así como la solicitud presentada por el apoderado del deudor el 16 de marzo de 2022, con el fin de que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días, si a bien lo tienen. Para dicho efecto, por secretaría **REENVIESE** a los acreedores el correo electrónico allegado por el apoderado del deudor el 16 de marzo de 2022 obrante a folios 903 a 906. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba930551b925c9f32e684f2e49bf2d64e53cf96546fbb55d8c639d13f8fcc2**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0321

PROCESO:	**VERBAL R.C.E.**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00284-00**
DEMANDANTE:	**NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTRO**

El apoderado del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de marzo de 2022 allegó dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, por lo que, se pondrá a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado el 25 de marzo de 2022 por el apoderado del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS, obrante a folios 338 a 339 y en un (1) cd, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el apoderado del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS el 25 de marzo de 2022 que contiene el dictamen pericial referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA y cítesele para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 25 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0387717549cbe09d651a0a224dd96b8cc6a0103cac9030a4f6aae6bedd3639f**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0325

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00328-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HENRY MARTINEZ CABRERA Y OTRO**

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare el despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 116 a 148.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b1eacbb954c637db5f1afc6d32f3e2a9a055ed73d36140aa5f0b0d3f142315**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sust. No. 0019

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00340-00**
DEMANDANTE:	**MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS**
DEMANDADO:	**WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTROS**

Los bancos Occidente, Davivienda, Falabella y Colpatria con oficios allegados el 18, 28, 30 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022, respectivamente, informaron que los demandados no poseen vinculo comercial con dichas entidades, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Los bancos Bogotá y Bancolombia con oficios allegados el 18 y 19 de marzo de 2022, respectivamente, informaron que se procedió a registrar la medida de embargo y que una vez las cuentas cuenten con saldos, se procederá a su retención, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados el 18, 28, 30 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022 por los bancos Occidente, Davivienda, Falabella y Colpatria, respectivamente, obrantes a folios 13-14, 21-22, 23-24, 25-26, mediante los cuales informaron que los demandados no poseen vinculo comercial con dichas entidades. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados el 18 y 19 de marzo de 2022, por los bancos Bogotá y Bancolombia, respectivamente, obrante a folios 15-16, 19-20, mediante los cuales informaron que se procedió a registrar la medida de embargo y que una vez las cuentas cuenten con saldos, se procederá a su retención. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c3447c0c99d4be4c8ecac853561f0e4eb760942021c1a39e16d207ba39ed5**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0324

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00111-00**
DEMANDANTE:	**JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ**
DEMANDADO:	**VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, se procederá a decretar las medidas solicitadas.

Ahora, con relación a la solicitud encaminada a que se requiera a ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., y a la Cámara de Comercio de Casanare para que informen el acatamiento de la medida de inscripción de embargo de las acciones que el demandado tiene en la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.AS., el juzgado se abstendrá de acceder a la misma toda vez que con oficio del 21 de febrero de 2022, el cual fue incorporado al expediente en auto del 3 de marzo de 2022, la sociedad prenombrada informó que el demandado no hace parte de los accionistas de esa sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por el Señor VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con C.C. No. 17.337.174 como empleado de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.237.116-9 correspondiente a la quinta 1/5 parte del salario mínimo conforme los art. 154 y 155 del C.S del T. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar al tesorero y/o pagador de la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.AS., para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**$251.396.389.00) M/CTE., conforme a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios.

CUARTO: ABSTENERSE de requerir a la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSUTRCCIONES S.A.S., y a la Cámara de Comercio de Casanare para que informen el acatamiento de la medida de inscripción de embargo de las acciones

que el demandado tiene en la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.AS., por lo expuesto *ut supra.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbf8cebe5263321b468b4d0522b3c9703c3bf82157f79af96f9add91227a0f4b
Documento generado en 07/04/2022 06:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se fijó en lista el día veintiocho (28) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0335

PROCESO:	**ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00122-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por el acreedor MUNICIPIO DE TAURAMRENA., al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, habiendo sido descorrido por el señor promotor con memorial del 23 de marzo de 2022 en el cual indicó:

> "*Muy comedidamente me dirijo a ese honorable despacho con el fin de descorrer la objeción al crédito reconocido al Municipio de Tauramena, presentada por su apoderado. El apoderado solicita que se modifique o ajuste el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, en virtud de que el crédito de la entidad fue calificado y graduado por un valor distinto a la certificación presentada en su oportunidad por la entidad.*
> *Al respecto me permito informar al despacho que las certificaciones presentadas por el apoderado del Municipio, en la liquidación de los valores adeudados por el Sr. William Cardenas, se incluyen intereses y capital. En el proceso de reorganización el pago de las obligaciones se realiza conforme a lo acordado entre el deudor y los acreedores, incluyendo la reducción total o parcial de intereses de plazo y de mora causados antes de la iniciación del trámite, con independencia de la naturaleza jurídica del acreedor y de la fuente de la obligación; por ello, es posible que el acuerdo de reorganización considere el pago de todas las deudas, incluyendo las fiscales, sin el reconocimiento de los intereses adeudados.*
> *Así la cosas el suscrito al presentar el proyecto se basó en la liquidación a 2 de junio de 2020 aportada por el deudor en la solicitud, contemplando únicamente la columna de impuesto (no se incluyeron partidas por intereses ni descuentos ofrecidos por la entidad).*

En el expediente obran dichas liquidaciones una para cada inmueble, adjunto copia de ellas y se resumen en el siguiente cuadro.

impredial 2014 mat48898	23.940
impredial 2015 mat48898	206.964
impredial 2016 mat48898	213.174
impredial 2017 mat48898	219.570
impredial 2018 mat48898	226.158
impredial 2019 mat48898	232.944
impredial 2020 mat48898	239.934
impuesto 2016 mat39143	246.282
impuesto 2017 mat39143	253.668
impuesto 2018 mat39143	261.276
impredial 2019 mat39143	269.112
impredial 2020 mat39143	277.188

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los principios de la universalidad e igualdad contemplados en la ley 1116 de 2006, no fueron incluidos los intereses para ninguno de los acreedores que se presentaron al proceso concursal del Sr. Cardenas, entendiéndose que estos serán pactados o negociados dentro del proceso."

Se procederá a conceder el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el señor promotor con memorial del 6 de abril de 2022 informó al despacho que la prenda que afectaba la volqueta de placas USC 344 fue levantada por el señor acreedor ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ por pago de deuda; aclaró que dicha situación ocurrió posterior al inicio del proceso de reorganización y que el levantamiento fue autorizado el 25 de febrero de 2021.

Ante lo informado por el señor promotor, el despacho procederá a requerir al deudor y a su apoderado con el fin de que aclaren la situación puesta en conocimiento por el promotor, teniendo en cuenta la prohibición expresa del art. 17 de la ley 1116 de 2006 y las posibles sanciones por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado con el fin de que, en el término de cinco (5) días, aclaren la situación puesta en conocimiento por el promotor con memorial del 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta la prohibición expresa del art. 17 de la ley 1116 de 2006 y las posibles sanciones por su incumplimiento. Para tal fin, por secretaría reenvíese a la parte actora el memorial obrante a folio 213 a 214, dejándose constancia de su cumplimiento.

CUARTO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdda73f9319a3f0d0e1395e3b63cc749792f0316f416c56b4c64b21805e7600**

Documento generado en 07/04/2022 06:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0317

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00165-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
DEMANDADO:	**GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la demandada GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S., por lo que por secretaría se procedió de conformidad publicando el documento en traslado No. 06 del 14 de marzo de 2022, el cual venció el 29 de marzo del año en curso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones el 17 de marzo de 2022, esto es, a tiempo, por lo que, se tendrá por descorrido el traslado.

En consecuencia, en el presente auto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, con excepción del interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem al no considerarlo necesario para resolver las excepciones y, al advertir que las demás pruebas sólo son documentales y que no hay lugar a decretar y practicar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. **DOCUMENTALES.**

1.1. Titulo ejecutivo, LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS base de dicho título.
1.2. Requerimiento de pago.
1.3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- **POR LA PARTE DEMANDADA.**

2. DOCUMENTALES. Las aportadas con la demanda.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE** del representante legal de la demandante. Dicha prueba no se decreta por no considerarla útil ni necesaria para resolver las excepciones.

CUARTO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho parta proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13be7ac4f1fa291b7c0d050389fe3216fc7ea5cf2bc8c60267599256166b067**
Documento generado en 07/04/2022 06:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0338

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00216-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES**

En auto del 17 de febrero de 2022 el juzgado se abstuvo de ordenar la remisión del presente proceso al de insolvencia iniciado por la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES y en su lugar, se procedió a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegara al plenario copia del documento que ordena la iniciación del trámite de negociación de deudas y certificación expedida por el conciliador, en este caso, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, sobre la aceptación al proceso de negociación de deudas de la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES, conforme lo dispone el art. 545 del C.G. del P.

Lo anterior toda vez que en esa oportunidad sólo se había allegado oficio de fecha 24 de enero de 2022 dirigido a la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare donde se le informa que aceptó la solicitud y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo previsto en el art. 543 de la ley 1564 de 2012, más no copia del documento que ordena la iniciación del trámite ni certificación expedida por el conciliador de que trata el art. 545 ibídem.

En atención a lo anterior, el 8 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó al plenario solicitud de suspensión del proceso pero omitió adjuntar los documentos requeridos, pues de nuevo allegó el oficio de fecha 24 de enero de 2022 dirigido a la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES más no la providencia que da inicio al proceso de negociación de deudas así como la certificación expedida por el conciliador.

Por lo tanto, el juzgado en auto del 17 de marzo de 2022 se abstuvo de decretar la suspensión del proceso hasta tanto no se allegaran los documentos de que trata el art. 545 del C.G del P.

El 31 de marzo de 2022, la señora VICTORIA EUGENIA PARRA, actuando en calidad de conciliadora en insolvencia indicó que procedía a allegar los documentos requeridos por el despacho, no obstante, se observa que de nuevo únicamente allegó el oficio de fecha 24 de enero de 2022 dirigido a la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES.

Por lo tanto, en esta oportunidad se ordenará oficiar a la señora VICTORIA EUGENIA PARRA para que aclare si el oficio del 24 de enero de 2022 hace las veces de providencia de apertura del proceso de negociación de deudas, y de no

ser así, allegue la providencia respectiva y además, aporte la certificación de que trata el art. 545 del C.G, del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la señora VICTORIA EUGENIA PARRA, conciliadora en la insolvencia tramitada por la señora ADRIANA SOFIA ALVAREZ, para que, en el término de cinco (5) días aclare si el oficio del 24 de enero de 2022, que ha sido aportado en varias oportunidades al plenario, hace las veces de providencia de apertura del proceso de negociación de deudas, y de no ser así, allegue la providencia respectiva y además, aporte la certificación de que trata el art. 545 del C.G, del P.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico gerencia@vparra.com. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b0293e8dfd88cde8ab2d836bc12cce70944962fcb2e203446b5a656ded67c**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0310

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00175-00**
DEMANDANTE:	**PETROLECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS**

La apoderada de la demandante con memorial del 1 de abril de 2022, enviado de forma simultánea al correo electrónico del apoderado general de la demandante, presentó renuncia al poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)****."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **JULIANA AMAYA CATAÑO** identificada con C.C. No. 1.017.216.171 y portadora de la T.P No. 311.964 del C.S de la J, como apoderada especial de la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0 quien a su vez actúa como apoderada general de la sociedad demandante **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952023653ec51b9bc31aa1f502ffee60847c545d3db041aace66c503afbc248**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0316

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00180-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS**

La abogada de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de marzo de 2022 solicitó que se autorice y se deje constancia de manera formal del retiro de la demanda de la referencia y que no se condene en costas ni perjuicios, además, que se devuelva a PEL el título judicial constituido por la suma de $286.320.696.

Lo anterior obedece a que las partes efectuaron una negociación directa y el 18 de marzo de 2022 se proyecto la escritura pública y suscripción por parte de los propietarios del inmueble, ante lo cual PEL se obligó a gestionar el retiro de la demanda.

Pues bien, con el fin de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, será necesario traer a colación el art. 92 del C.G. del P., el cual refiere:

> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Subraya despacho).

Al respecto se tiene que el retiro de la demanda es posible siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados y observado el expediente se encuentra que en auto del 27 de enero de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a quien posteriormente, esto es, en auto del 3 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda.

Por lo tanto, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo transcrito no resulta procedente el retiro de la demanda y, en consecuencia, no se autorizará.

Por otra parte, la apoderada de la demandante con memorial del 1 de abril de 2022, enviado de forma simultánea al correo electrónico del apoderado general de la demandante, presentó renuncia al poder a ella otorgado.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)****."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **JULIANA AMAYA CATAÑO** identificada con C.C. No. 1.017.216.171 y portadora de la T.P No. 311.964 del C.S de la J, como apoderada especial de la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0 quien a su vez actúa como apoderada general de la sociedad demandante **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6af56ba7df5979f695d26600d8e48d6971b6f12814f9c668b50c84c55652f4**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sust No. 0018

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00005-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ**

Banco Agrario de Colombia informó en oficio allegado el 16 de marzo de 2022 que la medida de embargo fue debidamente registrada pero que no se generó titulo judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos.

El anterior oficio, entonces, se incorporará al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 16 de marzo de 2022 por Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 17 a 18, mediante el cual informó que la medida fue debidamente registrada pero que no se generó título judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7544fa7d03c567ae2df4132e7a7fd524cfe8eb28a0f2e4a91518f605ab97f**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0320

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00005-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ**

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y, de entrega, emitido por la plataforma de mensajería certificada *e-entrega* de Servientrega, de la notificación enviada al correo electrónico ley0516@hotmail.com el cual está registrado en el certificado de matrícula mercantil del demandado, en donde, además, se evidencia que le fueron enviados la demanda, anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificado de forma personal al demandado **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676, entendiéndose surtida la notificación el 17 de marzo de 2022 teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el 1 de abril de 2022, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso[1].

1. CONSIDERACIONES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676,

[1] *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto el Pagare No. **0950-9600253575 o M026300110230509509600253575** en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma líquida de dinero.

El pagaré que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 27 de enero de 2022.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA,** por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 03 del 28 de enero de 2022. Entre tanto, el demandado **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676 se notificó de forma personal el 17 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***ocho millones quinientos dos mil ochenta y seis pesos*** ($8.502.086,00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3378a882a1cdb1533fe544c504043bf09251bd4faf3e12dcdba25cdd56c5b8**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0326

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANRIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00015-00**
DEMANDANTE:	**REINEL ANTONIO OCAMPO CORTES**
DEMANDADO:	**JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO**

El apoderado del demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de marzo de 2022 solicitó el decreto de medidas cautelares contra el demandado.

Entre las medidas solicitadas se encuentra la siguiente:

"SE LEVANTE EL VELO COMERCIAL O CORPORATIVO DE LA SOCIEDAD JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS (…) POSTERIOR AL LEVANTAMIENTO SE EMBARGUEN LAS ACCIONES DEL SEÑOR JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO".

Al respecto, considera el despacho que resulta necesario, en primer lugar, establecer de que se trata el velo comercial.

Pues bien, la doctrina ha denominado dicha figura como aquella *"que garantiza a las empresas constituidas como persona jurídica la protección de los bienes personales de los accionistas ante eventuales responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social"* (Maldonado, 2016, p. 92).

Lo anterior significa que el velo comercial protege los bienes de los socios ante eventuales deudas que adquiera la sociedad y que no pueda cumplir, a menos que aquél se levante.

Por su parte, el levantamiento del velo comercial ha sido definido por la doctrina como aquella figura que "*permite desconocer la formación de la sociedad como una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados o eliminar los efectos de la existencia de la sociedad, frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman" Cubillos, 2016).*

Ahora, aclarado el termino de velo comercial y su levantamiento, resulta imperioso analizar si en el caso en concreto resulta necesario ordenar el levantamiento del velo comercial de la sociedad JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS con el fin de ordenar el embargo de las acciones que ostente el demandado en dicha empresa.

El art. 794-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el art. 142 de la ley 1607 de 2012, frente al levantamiento del velo comercial o como lo denomina la norma, "***DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.***", refiere que, éste es procedente, cuando "*se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal".*

Por su parte, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2837-2018 hace referencia a los términos al levantamiento del velo corporativo, en donde refiere que "*más aun cuando pareciera redundante, resultaba garantista y seguro establecer de manera tipificada y autónoma un instituto, ya de viejo cuño en otros países, que permitiese levantar el velo corporativo, esto es, de descorrer, descubrir, allanar, desestimar la personalidad interpuesta y en fin, considerar inoponible la personalidad jurídica con el solo propósito de atribuir responsabilidades específicas a los socios, buscar la ineficacia del negocio jurídico por razón de su simulación, nulidad, ineficacia, abuso, fraude, entre otras consecuencias* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2837, 2018).[1]

De lo anterior se tiene entonces que para que proceda el levantamiento del velo comercial es necesario que existan circunstancias que permitan inferir que la sociedad se utilice con la finalidad de defraudar la ley o perjudicar a terceros.

En el caso en concreto entonces, el apoderado de la parte demandante no demostró que la sociedad éste siendo utilizada para defraudar la ley o perjudicar a terceros y en todo caso, en el asunto bajo estudio, la sociedad JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS no funge como demandada, por lo que, la suscrita juez no encuentra fundamento legal ni fáctico para ordenar el levantamiento del velo comercial de dicha sociedad.

No obstante, se ordenará el embargo de las acciones que el demandado ostente en la sociedad prenombrada, pues para que esto sea procedente no se requiere el levantamiento del velo comercial de la sociedad respectiva.

Así mismo, también se decretará la medida de embargo de los honorarios o salarios que perciba el demandado como docente en la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del velo comercial de la sociedad JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS por lo expuesto *ut supra.*

[1] Véase en https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20593/Aplicaci%C3%B3n%20del%20Levantamiento%20del%20Velo%20Corporativo.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=En%20Colombia%20la%20doctrina%20define,92).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones que el demandado **JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO** identificado con C.C. No. 7.232.328 tenga en la empresa denominada **JM&C CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS** identificada con Nit. 901.387.377-0. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar al pagador y/o tesorero de la empresa indicada así como a la Cámara de Comercio de Casanare para que procedan de conformidad en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo en lo permitido por la ley, de honorarios o salarios que el señor **JOSE MIGUEL DELGADILLO SOLANO** identificado con C.C. No. 7.232.328 devengue como docente en la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. COMUNÍQUESE** la anterior medida al tesorero y/o pagador de la Universidad de los Llanos para que proceda de conformidad y nos haga saber los resultados.

CUARTO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (**$270.000.000,00) M/CTE.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9293e0706e87391a0edd432c0307b29b1052fb9cddd0f49c0659166b724eaf7**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0315

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00044-00**
DEMANDANTE:	**OMAR IGNACIO GOMEZ TORRES Y OTROS**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S., EN REORGANIZACION Y OTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por los señores **OMAR IGNACIO GOMEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.115.911.667, **JUAN PABLO ECHEVERRI MORALES** identificado con C.C. No. 74.860.803 y **ELVER ANTONIO HERNANDEZ CUBIDES** identificado con C.C. No. 1.116.546.278, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACION -COMPET DE COLOMBIA S.A.S-.** identificada con Nit. 900.406.133-1 representada legalmente por LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA o por quien haga sus veces y **ECOPETROL S.A.,** identificada con Nit. 899.999.068-1 representada legalmente por FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO:

Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *"Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO:

La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como

condenar a las demandadas a cancelar indemnización por despido sin justa causa y otros.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA:

Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

En auto de fecha 17 de marzo de 2022 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

De otra parte, como quiera que la demanda se encuentra dirigida en contra de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, y en concordancia al art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 se hace necesario la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por los señores **OMAR IGNACIO GOMEZ TORRES** identificado con

C.C. No. 1.115.911.667, **JUAN PABLO ECHEVERRI MORALES** identificado con C.C. No. 74.860.803 y **ELVER ANTONIO HERNANDEZ CUBIDES** identificado con C.C. No. 1.116.546.278, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACION -COMPET DE COLOMBIA S.A.S-.** identificada con Nit. 900.406.133-1 representada legalmente por LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA o por quien haga sus veces y **ECOPETROL S.A.,** identificada con Nit. 899.999.068-1 representada legalmente por FELIPE BAYON PARDO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACION -COMPET DE COLOMBIA S.A.S-.** identificada con Nit. 900.406.133-1 y **ECOPETROL S.A.,** identificada con Nit. 899.999.068-1, a través de su representante legal, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o en su defecto de los arts. 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos así como de la subsanación a la dirección electrónica de los demandados de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem; esto en el caso de que se envíe de forma electrónica.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358251bedc287358da10e50dcc83144b892fdb1cfe1eac0016ea2151b8b64144**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0318

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00052-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO CASTILLO NAVARRO**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234-4 representada legalmente por ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, así como en contra de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6 y solidariamente contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA** identificada con Nit. 800.012.873-7 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se condene a los

demandados a cancelar salarios dejados de percibir, indemnizaciones, entre otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA:

Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

En auto de fecha 24 de marzo de 2022 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

Como quiera que la demanda se encuentra dirigida en contra de entidad pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso y en concordancia al art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6

representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234-4 representada legalmente por ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, así como en contra de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6 y solidariamente contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA** identificada con Nit. 800.012.873-7.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las sociedades **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234-4 en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, así como a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** identificada con Nit. 860.009.578-6 y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA** identificada con Nit. 800.012.873-7, a través de su representante legal, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o en su defecto de los arts. 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos así como de la subsanación a la dirección electrónica de los demandados de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem; esto en el caso de que se envíe de forma electrónica.

De igual manera, en virtud de lo dispuesto en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a quien deberá además enviársele copia de la demanda y de sus anexos.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **13**

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12dbd411c8b020ec0b9822977703f3f773a0eff4c09dbee2f49acc4d552fda**
Documento generado en 07/04/2022 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inter. No. 0322

PROCESO:	**VERBAL REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	**85 410 40 89 001 2019-00372-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2022-00058-01**
DEMANDANTE:	**MELQUISEDEC TIRADO**
DEMANDADO:	**ANITA RUIZ NAISA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del C. G del Proceso., sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, no obstante, revisado el expediente digital allegado el 29 de marzo del año en curso por el juzgado de primera instancia encuentra este estrado judicial que el mismo no cuenta con el respectivo índice electrónico y la información carece de orden cronológico alguno.

Lo anterior se requiere a fin de abordar de manera óptima el estudio del expediente, más aún si se tiene en cuenta la amplia difusión de la Circular No. 003 "Remisión acciones de tutela y expedientes – Expediente virtual" y Circular No. 004 "Reiteración Circulares Nos. 04 de noviembre 22 de 2017, 03 de julio 11 de 2019 y 03 de febrero 24 de 2021, "remisión organizada de acciones de tutela y expedientes – expediente virtual-."., emanadas del H. Tribunal de Yopal.

En este orden, este juzgado se abstiene de conocer por el momento del asunto y ordena por secretaria regresar en forma inmediata el expediente al Juzgado de origen para que se sirva organizar debidamente el expediente y lo remita en forma oportuna.

Una vez recibido en debida forma el expediente contabilícense los correspondientes términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 08 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº13

MANUEL JOSE GALAN GONZALEZ
SECRETARIO (E)

PROCESO:	**VERBAL REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	**85 410 40 89 001 2019-00372-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2022-00058-01**
DEMANDANTE:	**MELQUISEDEC TIRADO**
DEMANDADO:	**ANITA RUIZ NAISA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f76c6a17750ffe08abea5a03b3f30c81416c53a6234876f045e1bef84b27a6**

Documento generado en 07/04/2022 06:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica